



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 1179/2026

Neuquén, 12 de marzo de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ de la Dra. Luna el día 10/2/2026 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Téngase a **SILVINA ANDREA CORONADO** por presentada, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por la letrada peticionante.

Siendo prima facie admisible la acción instaurada y a los fines previstos por el art. 8 de la Ley 16.986, líbrese oficio DEOX a la **ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)** con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo de CINCO (5) días -que se amplían en SEIS (6) días más en razón de la distancia-, brinden un informe circunstanciado sobre los antecedentes y razones que motivaron el acto lesivo denunciado, elevando a este Tribunal, todas las actuaciones administrativas que existieran sobre el particular.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Previo, acompañe la actora copia legible de las Cartas Documento obrantes en las páginas N° 18 y 20 del PDF denominado “DOCUMENTAL” ingresado al expediente en fecha 10/2/2026.

Cumplido ello, hágase saber a la letrada que a efectos de realizar la diligencia ordenada por medio del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios –DEOX– dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, deberá ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas y efectuar el traslado de la demanda seleccionando como destinatarias a “ANSES - OFICIOS TRASLADO DEMANDA ART. 8 LEY 16.986 – CUIO 60000002154” y adjuntar los archivos que correspondan (escrito de demanda, documental incorporados al expediente electrónico y también la presente providencia).

Dése intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ de la Dra. Luna el día 9/3/2026 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Toda vez que la letrada ha ingresado nuevamente con fecha 9/3/2026 el escrito de demanda y documental que ya había incorporado al expediente, y sin perjuicio de advertir que en el último archivo PDF denominado “DOCUMENTAL” de fecha 9/3/2026 no ha acompañado la totalidad de los documentos adjuntados el 10/2/2026, procédase al archivo del escrito y documental ingresados en último término (9/3/2026), a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

finde de facilitar la lectura del expediente que tramita solo en formato digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**CORONADO, SILVINA ANDREA c/ ANSES s/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FGR 1179/2026); se presenta la Sra. Silvina Andrea Coronado, a promover acción de amparo contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) con el objeto de que: 1) Se declare la ilegitimidad manifiesta y la inconstitucionalidad del acto administrativo de fecha 25 de julio de 2025, y de la interpretación efectuada por el organismo respecto del art. 2 inc. b) de la Ley 23.746. 2) Se declare improcedente la pretensión de recupero de haberes previsionales, así como el reclamo retroactivo e intereses allí formulados. 3) Se declare la nulidad de la renuncia al beneficio previsional efectuada el 7 de noviembre de 2025, por encontrarse viciada en su consentimiento. 4) Se ordene a ANSES el cese de toda conducta tendiente al cobro, ejecución o afectación patrimonial de la actora.

Peticiona una medida cautelar tendiente a que se ordene a la demandada que se abstenga de iniciar acciones judiciales o administrativas de cobro; se suspenda el cómputo de intereses sobre la supuesta deuda; y se prohíba toda medida innovativa sobre bienes, ingresos o patrimonio de la actora.

Relata que es madre de siete hijos y que se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y social, dado que carece de empleo formal, ingresos propios, bienes registrables y cobertura de salud.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Indica que, en razón de ello, aproximadamente en el año 2017 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) le otorgó el beneficio de Pensión No Contributiva para Madre de Siete o Más Hijos, prestación de carácter alimentario destinada a garantizar su subsistencia básica.

Manifiesta que dicho beneficio fue percibido de manera regular, continua y sin observaciones durante varios años, bajo el control permanente del propio organismo previsional.

Refiere que en abril de 2023 procedió a registrar una unión convivencial con el único objetivo de acceder a una cobertura de salud, dado que carecía de obra social y no contaba con ingresos que le permitieran afrontar tratamientos médicos de manera particular.

Señala que, pese a dicha registración, no logró afiliarse a la obra social de su conviviente, permaneciendo en la actualidad sin cobertura médica.

Alega que no percibe ingresos propios ni participa del salario de su conviviente, quien posee un ingreso aproximado de \$2.000.000 mensuales, aclarando que tal ingreso no se traduce en disponibilidad económica directa para ella, no existiendo vínculo matrimonial, comunidad patrimonial ni obligación legal alimentaria.

Indica que con fecha 25/7/2025 la demandada dictó un acto administrativo mediante el cual sostuvo la existencia de una supuesta incompatibilidad en la percepción del beneficio de Pensión No Contributiva para Madre de Siete o Más Hijos, pretendiendo reclamar la devolución retroactiva de haberes previsionales correspondientes al período





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

comprendido entre septiembre de 2019 y septiembre de 2025, generando una deuda de considerable magnitud con más intereses.

Manifiesta que, con posterioridad a dicha resolución, recibió una intimación del organismo previsional, por lo que, ante dicha situación y sin contar aún con asesoramiento letrado, se presentó junto a su pareja en la dependencia de ANSES, donde se les otorgó un turno para atención, informándole allí personal del organismo la existencia de una supuesta deuda. Agrega que le fueron propuestas distintas alternativas de cancelación de la misma, sin brindar explicaciones claras ni constancias escritas.

Sostiene que, ante la falta de aceptación de dichas alternativas, finalmente se le requirió la firma de un reconocimiento de deuda, todo ello sin contar con patrocinio letrado, sin información adecuada y en un contexto de presión administrativa.

Refiere que, en tales circunstancias, suscribió una nota de renuncia al beneficio previsional con fecha 7/11/2025, afirmando que dicho acto no constituyó una decisión libre ni voluntaria, sino la consecuencia del contexto de desinformación, urgencia y desigualdad estructural en el que se encontraba.

Manifiesta que con posterioridad a ello y ya con patrocinio letrado, procedió a rechazar formalmente la deuda reclamada mediante carta documento de fecha 16/12/2025, dejando expresa constancia de que la renuncia efectuada no implicaba reconocimiento alguno de deuda, manteniéndose hasta la actualidad la situación de incertidumbre y amenaza de ejecución por parte del organismo demandado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sostiene que la conducta desplegada por ANSES la coloca en una situación de extrema vulnerabilidad al privarla de su único ingreso de subsistencia, pretendiendo además imputarle una deuda millonaria, dejándola sin beneficio previsional, sin ingresos propios, sin cobertura de salud y en una situación de dependencia económica respecto de su conviviente, con quien mantiene un vínculo afectivo pero sin vínculo matrimonial, comunidad patrimonial ni disponibilidad jurídica inmediata sobre sus ingresos.

Ofrece prueba y peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar, conforme lo previsto en el artículo 230 del CPCC, tendiente a preservar la situación jurídica existente hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Señala que con ella pretende evitar que ANSES continúe desplegando actos materiales o jurídicos que tornen ilusoria la tutela judicial efectiva, tales como el inicio de acciones de recupero, ejecución, afectación patrimonial o el continuo devengamiento de intereses sobre una supuesta deuda cuya legitimidad se encuentra seriamente cuestionada.

Llegados los autos a despacho para resolver, es necesario previo a todo dejar sentado que tratándose la requerida de una medida que tiene por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2 inciso 2 de ley 26.854 (*“sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna..., la salud o un derecho de naturaleza alimentaria”*), categoría ésta última que comprende el beneficio previsional de la actora, que fuera suspendido y cuya repetición por parte de ANSES se pretende eludir), no será necesario requerir de ANSES la elaboración del informe previo que menciona el art. 4 inc. 1 de la ley 26.854.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Para la procedencia de la medida cautelar requerida será menester verificar la presencia de la verosimilitud del derecho invocada y del peligro en la demora caracterizado por la irreparabilidad del daño que habría de seguirse para la actora en caso de no dictarse la medida cautelar.

Analizando en primer término el marco legal aplicable, corresponde señalar que el art. 2 inc. b) de la ley N° 23.746 dispone que, para gozar de los beneficios establecidos en el art. 1 de dicha norma -esto es, la pensión mensual, inembargable y vitalicia para madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil-, la solicitante no debe poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo conviviente.

Adicionalmente, el Decreto Reglamentario N° 2360/90, establece en su art. 2 inc. e) que la titular **no debe** “...poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley N° 23.746. Asimismo, la norma aclara que “Se entiende por grupo familiar conviviente, el conjunto de las personas económicamente a cargo de la solicitante, residentes en el país, que convivan con ella.”

A su turno, la Resolución N° 266/2018 de ANSES dispone en su art. 4) que, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 2 inc. b) de la Ley N° 23.746 y en el art. 2 inc. e) del Decreto N° 2360/90, deben computarse la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar. A tales efectos, la norma establece que se considerarán las remuneraciones de trabajadores en relación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, así como las sumas provenientes de prestaciones contributivas y/o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo planes sociales y prestaciones previstas en diversas leyes especiales.

Por su parte el art. 5 de la citada resolución establece que se tendrán por cumplidos los requisitos mencionados cuando, del resultado de la evaluación correspondiente, ***“se verifique que los ingresos brutos percibidos por el grupo familiar no supere el importe de dos (2) haberes previsionales mínimos vigentes...”***

Asimismo, el art. 6 de la misma resolución dispone que a los fines de lo previsto en los arts. 4 y 5, se entiende por grupo familiar ***“al compuesto por la titular y su cónyuge o conviviente”***.

A su vez, el art. 8 establece que ANSES realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos durante la vigencia de la prestación, pudiendo disponer la suspensión o extinción del beneficio cuando se verifique alguna de las causales previstas en los artículos 11 y 12 del Decreto N° 2360/90.

El art. 12 del Decreto Reglamentario referido prevee a su turno, la extinción del derecho a la pensión instituida por el art. 1) de la Ley N° 23.746 ***“Cuando desapareciera alguno de los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 2...”*** (inc. c).

Sentado ello, cabe señalar que, según surge del instrumento a través del cual se registró la Unión Convivencial de la actora con el Sr. Camarego, obrante en la página 10 del PDF denominado “DOCUMENTAL”, la Sra. Silvina Andrea Coronado formuló una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

declaración jurada manifestando que convivía con el Sr. José Rubén Camargo desde el 18 de abril 2017 (tal la fecha de inicio de la convivencia declarada), conformando este último “*su grupo familiar estable*”. Se consignó en el documento que no se presentaba “Pacto convivencial”.

En tal contexto, corresponde analizar entonces los efectos que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a las uniones convivenciales durante el período de convivencia.

En este sentido, tenemos que el art. 519 establece que “*Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia*”, lo que permite inferir la existencia de un deber recíproco de ayuda y colaboración entre quienes integran la unión convivencial mientras el vínculo subsiste.

Asimismo, el art. 520 dispone que “*Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455*”.

A su vez, el art. 455 -referenciado en el artículo anterior- determina que “*Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.*”

En consecuencia, del análisis conjunto de estas disposiciones surge que, durante la convivencia, el ordenamiento jurídico impone a los convivientes deberes de asistencia y de contribución mutuos y a los gastos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

del hogar, lo que contradice el argumento central que se invoca para cuestionar la actividad de ANSES, referido a la inexistencia de deber legal alimentario alguno de su conviviente a su respecto.

Por lo demás, la actor no controvierte el hecho fundamental en que se funda la decisión de ANSES de suspender su beneficio y formular cargos, referido a la capacidad económica del grupo familiar o conviviente de la actora -tal lo establecido por la reglamentación-, limitándose a cuestionar que los ingresos del conviviente puedan ser computados como propios, sin atender a la circunstancia de que la normativa vigente -a la que la actora no alude en su presentación-, expresamente indica lo contrario, tal como se reseñara.

Estimo así que la actora no ha logrado por el momento demostrar que la decisión del organismo previsional resulta ilegítima o arbitraria, por lo que en el escenario descripto, y sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera surgir en el marco del proceso principal, no se advierte configurado en esta instancia preliminar el requisito de verosimilitud del derecho invocado por la actora a fin de obtener la medida cautelar solicitada.

Tampoco estimo justificada la presencia del peligro en la demora, entendido éste como el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, situación que no se advierte presente en el caso que nos ocupa. Ello así, por cuanto la propia actora ha manifestado en su presentación inicial carecer de ingresos propios y de bienes registrables susceptibles de ejecución. Asimismo, aun en la hipótesis de que el organismo demandado promoviera en el futuro una acción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

judicial tendiente al recupero de las sumas que considera indebidamente percibidas, lo cierto es que la misma se sustanciaría por la vía ordinaria, lo que supone plazos de tramitación más extensos, sin que se advierta la existencia de un riesgo actual, concreto e inminente que justifique el dictado de una medida cautelar en esta instancia.

En estos términos, los recaudos exigidos por el art. 230 inc. 1 y 2 del CPCyC no se encuentran reunidos. Es que *“El perjuicio requerido para la concesión de una cautelar debe consistir en que, por el transcurso del tiempo, la sentencia definitiva a dictarse en la causa no pueda materializarse. Esta circunstancia no se visualiza si sólo invoca perjuicios económicos esencialmente reparables.”* (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4^{aa}, 27/12/1994 - Telintar S.A. y otros v. Comisión Nacional de Telecomunicaciones, JA 1995-IV-656).

Por lo demás, cabe también tener presente que la jurisprudencia ha considerado que *“No basta, en consecuencia, la mera alegación de daños eventuales...”* (Palacio-Alvarado Velloso, obra citada, pág. 341) para tener por configurado el peligro en la demora tal el caso que se analiza, donde la actora sólo ha afirmado en calidad de hipótesis, que se encuentra expuesta al incremento constante de intereses; la eventual iniciación de acciones judiciales de recupero; la afectación de bienes o ingresos; y la consolidación de una deuda de magnitud impagable.

La ausencia de ambos requisitos derivará en el rechazo de la pretensión cautelar. Al respecto debe recordarse que la Alzada ha sostenido que *“los requisitos a los que se subordina el dictado de ese tipo de medidas, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

primero porque a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada (...); lo segundo porque la rigurosidad en el examen de la concurrencia de estos requisitos debe ser inversamente proporcional, de donde a mayor intensidad en la verosimilitud del derecho corresponde una apreciación más laxa del peligro en la demora y viceversa (...)” (“Cedola, Ofelia Mabel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ amparo ley 16.986”, FGR2490/2018/CA1, sent. int. del 31/5/2018).

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) RECHAZAR la medida cautelar peticionada por **SILVINA ANDREA CORONADO** por las razones expuestas en el Considerando.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

